



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3553

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/08/2001 - B.Inf. 42/2001

Sancionada: 18/09/2001

Promulgada: 04/10/2001 - Decreto: 1288/2001

Boletín Oficial: 22/10/2001 - Nú: 3932

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 2º, 6º, 10 y 11 de la ley n° 2016, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- El pedido podrá ser formulado por dichos procesados después de transcurridos los noventa (90) días de su detención y se sustanciará por vía de incidente.

Artículo 6º.- El encausado solicitará el beneficio, acreditando el empleo disponible con constancia documentada del empleador y declaración jurada de éste, garantizando la permanencia del procesado en el lugar de trabajo en el horario correspondiente, en el caso de trabajadores dependientes o estimación de ingresos de la actividad independiente y su descripción en su caso.

El incumplimiento por parte del empleador de lo manifestado en la declaración jurada lo hará pasible de una multa de hasta cincuenta mil pesos (\$50.000).

No se acordará autorización si el empleo fuere de horario nocturno.

Artículo 10.- No se otorgará el beneficio de trabajo extramuros en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratara de procesados que también estuvieren sometidos a jueces de otra jurisdicción.
- b) Cuando se tratara de procesados a los que se les imputare un delito cuya pena máxima prevista fuera hasta ocho (8) años de prisión o reclusión o más.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) A los procesados que estuvieren encuadrados en un supuesto de segunda reincidencia.
- d) Cuando se hubiere transgredido la presente en cualquiera de sus términos.

Artículo 11.- En los casos de los delitos previstos en los artículos 79, 80 "in fine", 82, 91, 92, 140, 166, 167, 168, 186, 187, 261 y 275, párrafo segundo del Código Penal, el Juez hará lugar al beneficio siempre y cuando se cumplimenten los demás requisitos establecidos en la presente ley si estima "prima facie" que podría recaer una condena que no supere los ocho (8) años de prisión".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.